

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/061/2024.

PERSONA QUEJOSA O DENUNCIANTE: KELLY LISSETE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 21 CON SEDE EN TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

PERSONA DENUNCIADA: VENANCIO DÍAZ ARROYO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAXCO, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR TAXCO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN Y PRD, Y LOS REFERIDOS PARTIDOS POLÍTICOS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo de los Bravo; a siete de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

ACUERDO PLENARIO del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que se emite a efecto que la Coordinación de lo Contencioso Electoral, amplíe las medidas de investigación, asimismo, tomando como base la diversa información relacionada con los escritos y/o permisos de autorización de uso de imagen, nombre y voz de menores de edad, presentados por el denunciado, lo prevenga para que complete tal información, además, para que la Comisión de quejas y denuncias determine lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de medida cautelar señalada por la denunciante, ello con base en el artículo 29 en relación al último párrafo del diverso 77, 79, 80 y 113 del Reglamento de quejas y denuncias, en términos de lo precisado en esta determinación, al tenor de lo siguiente.

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024).

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Acto denunciado: | La presunta vulneración a las reglas de aparición de niñas, niños y adolescentes en la utilización de su imagen para actos de campaña sin el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad. |
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Coalición: | Coalición "Fuerza y corazón por Taxco" integrada por los partidos políticos PRI, PAN y PRD. |
| CDE 21: | Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. |
| Coordinación Autoridad instructora: | Coordinación de lo Contencioso Electoral. |
| Instituto Electoral IEPCGRO: | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. |
| Ley de Medios de Impugnación: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. |
| Ley Electoral: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. |
| Ley general electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Morena: | Partido Movimiento de regeneración nacional. |
| MC: | Partido Movimiento Ciudadano. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional. |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática. |
| Parte denunciada: | Venancio Díaz Arroyo y partidos de la coalición. |
| Parte de denunciante Quejosa: | Kelly Lissete Hernández Hernández. |
| POE 2023-2024: | Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024. |
| PES procedimiento sancionador: | Procedimiento especial sancionador. |
| Reglamento de quejas y denuncias: | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| TEPJF: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional: | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. |

ANTECEDENTES

De lo señalado en el escrito de denuncia por la parte quejosa, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero. El ocho de septiembre del año pasado, el Consejo General del IEPCGRO emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

2. Calendario Electoral. Mediante acuerdo 112/SE/10-11-2023, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, modificó el calendario para el POE 2023-2024, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos²:

| Tipo de elección | Precampaña | Intercampaña | Campaña | Jornada electoral |
|------------------|-------------------------------|-------------------------------|----------------------------|-------------------|
| Diputados MR | 02 de enero al 10 de febrero. | 11 de febrero al 30 de marzo. | 31 de marzo al 29 de mayo. | 02 de junio. |
| Ayuntamientos | 16 de enero al 10 de febrero. | 11 de febrero al 19 de abril. | 20 de abril al 29 de mayo. | |

3

3. Aviso 006/SO/28-02-2024. El veintiocho de febrero, el Consejo General del IEPCGRO emitió el Aviso, relativo a la suspensión de las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relacionado a los programas y acciones de gobierno durante el periodo de las campañas electorales, correspondiente al POE 2023-2024.

4. Queja y/o denuncia. El dieciséis de mayo, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral, un escrito signado por la ciudadana Kelly Lissete Hernández Hernández, Representante Propietaria de Morena ante el CDE 21, mediante el cual se interpuso formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano Mario Figueroa Mundo, candidato a la Presidencia Municipal de Taxco, postulado por el partido MC; al ciudadano Venancio Díaz Arroyo, candidato a la Presidencia Municipal de Taxco, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Taxco", por la presunta vulneración a las reglas de aparición de menores de edad en propaganda electoral, violación a la

² Disponible en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo_acuerdo112.pdf.

preservación de la identidad de las niñas y niños en actos de campaña, así como utilización de sus imágenes sin el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, y contra los partidos MC, PRI, PRD y PAN, por *culpa in vigilando*.

5. Acuerdo de escisión de la denuncia. El mismo día, la autoridad instructora mediante acuerdo escindió la denuncia, respecto de los hechos imputados tanto al ciudadano Venancio Díaz Arroyo, como a los partidos PAN, PRD y PRI.

6. Radicación y reserva de admisión. El día veinte de mayo, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual radicó el escrito de queja, respecto de los hechos denunciados al ciudadano Venancio Díaz Arroyo y los partidos PAN, PRD y PRI, bajo el PES con el número de expediente IEPG/CCE/PES/050/2024, asimismo, se reservó la admisión.

4

7. Medidas preliminares de investigación. Por acuerdo de fecha veintidós de junio, se ordenó como medida preliminar de investigación, consistente en solicitar información a la representación del PAN acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y al ciudadano Venancio Díaz Arroyo.

8. Desahogo del requerimiento por parte del PAN. Mediante oficio número R-PAN-S083-2024, de veintiocho de junio, el ciudadano Silvio Rodríguez García, representante propietario del PAN acreditado ante el Consejo General del órgano electoral, dio contestación al requerimiento realizado a través del acuerdo referenciado en el punto anterior.

9. Solicitud de apoyo a la junta local ejecutiva del INE. Mediante acuerdo de veinticinco de julio, se solicitó apoyo a la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero; a efecto de que proporcionara información relativa al domicilio del ciudadano Venancio Díaz Arroyo.

10. Requerimiento de información al sujeto denunciado. Mediante acuerdo de fecha seis de agosto, se ordenó como medida preliminar de

investigación requerir diversa información al ciudadano Venancio Díaz Arroyo.

11. Desahogo del requerimiento por parte del sujeto denunciado. Con fecha catorce de agosto, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Venancio Díaz Arroyo, a través del cual desahogó el requerimiento que le fue practicado por la Coordinación instructora.

12. Admisión, emplazamiento al denunciado, fecha y hora de audiencia de pruebas y alegatos. El día veintiséis de agosto, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual se consideró que en autos obraban elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, se admitió a trámite el inicio del PES en contra del ciudadano Venancio Díaz Arroyo y de los partidos PAN, PRD y PRI, y se ordenó el emplazamiento, al referido denunciado; asimismo, se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

5

13. Audiencia de pruebas y alegatos. El día veintinueve de agosto, tuvo verificativo el inicio de la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 de la Ley Electoral, sin embargo, al advertirse que no se emplazó al ciudadano Venancio Díaz Arroyo, en términos del artículo 441, primer párrafo, de dicha Ley, en correlación con el artículo 112 del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que se ordenó regularizar el presente procedimiento y por ende, se difirió la audiencia, para el día dos de septiembre, la cual se llevó a cabo en dicha fecha, entre otras cosas, se constató la inasistencia de la parte denunciante y de las representaciones de los partidos políticos denunciados, ni de persona alguna que las representa; asistiendo persona autorizada por el ciudadano Venancio Díaz Arroyo.

14. Cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha dos de septiembre, la autoridad instructora mediante acuerdo ordenó la remisión del expediente

original y del informe circunstanciado respectivo, a este Tribunal Electoral, para emitir la resolución que en derecho corresponda.

TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

I. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de tres de septiembre, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **TEE/PES/061/2024**, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante oficio PLE-2091/2024, del día cinco siguiente, ello para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Electoral.

II. Radicación y orden para formular el proyecto. En fecha cinco de septiembre, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente en cuestión, también se ordenó verificar que el PES cumpliera con los requisitos previstos en la Ley Electoral, y, en el caso que la autoridad instructora haya incumplido con tales requisitos, se ordenó formular el proyecto de acuerdo que conforme a derecho corresponda.

6

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competencia³ para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, instaurado con motivo de la queja presentada por Kelly Lisette Hernández Hernández, representante del Partido Morena, ante el Consejo Distrital 21, con sede en Taxco, en contra del ciudadano Venancio Díaz Arroyo candidato a Presidente Municipal de Taxco, por la coalición “Fuerza y Corazón por Taxco”, por *la presunta vulneración a las reglas de aparición de niñas, niños y adolescentes en la*

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7, fracción VI y último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

utilización de su imagen para actos de campaña sin el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad y; en contra de los partidos PRI, PAN y PRD por culpa in vigilando.

Lo anterior, porque en términos de la denuncia presentada por la quejosa, se trata de la probable realización de hechos que se relacionan con *la supuesta difusión de propaganda electoral, derivado de la publicación de una fotografía y un video en un perfil de Facebook del candidato denunciado y/o PAN, en la que aparecen menores de edad, incumpliendo con los requisitos que impone la normativa*, denuncia que fue admitida y tramitada como PES y una vez agotada su instrucción por parte de la Coordinación, corresponde a este Tribunal Electoral emitir la resolución que en derecho proceda.

7

En este contexto, resulta aplicable la jurisprudencia 25/2015 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁴.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto, tiene que ser mediante actuación colegiada del Pleno de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 8 fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en razón que este acuerdo tiene por objeto determinar la procedencia o no, de la remisión del expediente en que se actúa a la autoridad instructora en términos del inciso b) del artículo 444 de la Ley Electoral.

Por lo que tal decisión no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien se desempeña como magistrado instructor habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento sancionador, lo cual es acorde a

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

la jurisprudencia 11/99⁵, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

TERCERO. Facultad de este Tribunal para verificar el cumplimiento de los requisitos del PES. En términos de lo precisado por el artículo 444 de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de verificar el cumplimiento legal realizado o no, en la sustanciación de la investigación por parte de la autoridad instructora.

Por lo que, en el caso de advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, y, en el supuesto de violaciones a las reglas establecidas en la Ley Electoral y en el Reglamento de quejas y denuncias, se podrá ordenar a la Coordinación responsable la reposición del procedimiento, ampliar las medidas de investigación, pronunciarse sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la persona denunciante, así como corregir errores en las actuaciones que no se encuentren amparadas en las facultades de la comisión instructora, entre otras.

8

Con base en ello, se precisarán aquellos actos en términos de la normatividad del procedimiento en cuestión, mismos que deberá realizarse por parte de la Coordinación de lo contencioso electoral, asimismo, se establecerá el plazo para llevarlas a cabo y deberán ser desahogadas en la forma más expedita y exhaustiva posible.

Sin que lo anterior constituya —de ninguna manera— alguna falta o dilación en el PES, esto es así tomando en cuenta lo precisado en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁶, donde el Pleno de la SCJN se pronunció sobre la “*Constitucionalidad de la*

⁵ Consultable en *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

⁶ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>.

facultad de la Sala Regional Especializada para ordenar reparar violaciones al procedimiento o pruebas para mejor proveer”, señalado que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.

Con lo anterior, se atiende de forma integral lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General, puesto que, para una adecuada impartición de justicia dentro de los procedimientos especiales sancionadores, es necesario que no se afecte el debido proceso, para lo cual se requiere una debida integración de los expedientes en las investigaciones correspondientes, privilegiando con ello, la emisión de resoluciones apegadas a derecho.

9

De igual forma, se garantiza lo establecido por el artículo 14 de la Constitución General, puesto que previo a la imposición o no de una sanción, es necesario que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento en que se actúa.

En términos afines, la Sala Superior ha señalado en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**⁷ y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**⁸, respectivamente, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda la certeza jurídica en las resoluciones.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

CUARTO. Remisión del expediente, ampliación de investigaciones preliminares y determinación de las medidas cautelares. En el presente caso, este Tribunal Electoral considera que debe devolverse el presente PES, pues del análisis de las constancias del expediente, se advierte una deficiencia en su instrucción y/o desahogo del mismo que pudiese trascender en el sentido del pronunciamiento de fondo que este órgano jurisdiccional debe efectuar en su oportunidad.

En principio, se considera oportuno precisar que los hechos materia de queja (con base en el análisis de la denuncia), tienen que ver con la *presunta vulneración a las reglas de aparición de niñas, niños y adolescentes en la utilización de su imagen para actos de campaña sin el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad* (por parte del candidato denunciado); así como de *los partidos PRI, PAN y PRD por culpa in vigilando*, asimismo, la parte denunciante solicitó medidas cautelares para el cese de los efectos de la conducta desplegada difundidas a través de la plataforma Facebook del denunciado y/o denunciados.

10

Por tanto, con base en estos hechos, la autoridad instructora debe ampliar las medidas de investigación, asimismo, tomando como base la diversa información relacionada con los escritos y/o permisos de autorización de uso de imagen, nombre y voz de menores de edad, presentados por el denunciado, lo prevenga para que complete tal información, además, para que la Comisión de quejas y denuncias determine lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de medida cautelar omitida por la Coordinación instructora, realizándose por cuerda separada el análisis de tal solicitud.

Asimismo, admitir la queja y/o denuncia, así como las pruebas que en su caso correspondan, por otro lado, que en el informe se realicen las conclusiones apegándose a la evidencia que muestran la o las actas circunstanciadas respecto de la publicación y video denunciado en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, acuerdo a lo previsto por el artículo 440, párrafo tercero, fracción V de la Ley Electoral, los escritos de queja y/o denuncia deberán cumplir con una serie de requisitos, dentro de los cuales destaca —por ser motivo de análisis del presente asunto— narrar de forma clara los hechos en que se basa la denuncia.

En términos similares, el Reglamento de quejas y denuncias, en su artículo 110, establece que, la Coordinación admitirá la denuncia dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 12 del presente Reglamento

Pero también precisa que, si del análisis de las constancias aportadas por quien denunció, sí se advierte la **falta de indicios suficientes para iniciar la investigación**, la Coordinación dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para decidir sobre la admisión de la queja o denuncia, **se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para ello**, lo anterior en términos del artículo 111 del mismo Reglamento de quejas y denuncias.

11

Por otro lado, el diverso 29 del Reglamento de quejas y denuncias, establece el supuesto sobre que la parte quejosa solicite la adopción de medidas cautelares, y al respecto se precisa, *se abrirá un expediente por cuerda separada, con la leyenda “Cuaderno Auxiliar”, seguido de la propia nomenclatura que le hubiere sido asignada al expediente principal.*

En relación a lo anterior, el artículo 113 del mismo instrumento, se desprende que, si del análisis de la queja y/o denuncia se advierte que se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Coordinación considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento en cuestión.

En relación a este último dispositivo, se cita su contenido a continuación:

“... Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Coordinación, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, remitirá dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas un proyecto de acuerdo a la Comisión, para que ésta resuelva sobre su adopción en un lapso de veinticuatro horas.

Las Consejeras y los Consejeros integrantes de la Comisión que tengan un conflicto de interés, entendido como la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de sus funciones en razón de intereses personales, familiares o de negocios, deberán excusarse de inmediato para conocer del asunto conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.”

De esto se desprende que, si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Coordinación, una vez que, en su caso, haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, remitirá dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas un proyecto de acuerdo a la Comisión, para que ésta resuelva sobre su adopción en un lapso de veinticuatro horas.

12

Ahora bien, de conformidad con el análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, se advierte un actuar indebido por parte de la autoridad instructora, ello porque, por un lado, no realizó investigaciones preliminares sobre la página en que se difundió el video (https://www.facebook.com/PartidoAccionNacionalTax/videos/1620904048686077?locale=es_LA), lo cual es relevante para precisar la publicación de tal hecho denunciado, y el susceptible análisis de la *presunta vulneración a las reglas de aparición de niñas, niños y adolescentes en la utilización de su imagen para actos de campaña sin el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad.*

Lo anterior, se deriva porque si bien la Coordinación instructora describe el contenido del video del link en cuestión, sin embargo, también es de notabilidad dar fe del apartado de **Transparencia de la página** del link (video) denunciado, ello porque de tal contenido se puede desprender la

verdadera autoría en la publicación y/o difusión realizada que, en su caso, pudiera acreditar alguna responsabilidad de los denunciados por la parte quejosa.

Además, respecto de la información relacionada con los escritos y/o permisos de autorización de uso de imagen, nombre y voz de menores de edad, de tales constancias con base en un análisis particular, se advierte que, del padre del menor Ellen Amelie Figueroa Núñez, no se cuenta en el expediente, el reverso de su Credencial para votar con fotografía del INE (únicamente es visible el anverso)⁹, misma que debe contener la firma o huella con la cual el titular signa su identidad, por ello este Tribunal Electoral considera pertinente que, la coordinación instructora requiera al ciudadano denunciado para que haga llegar de manera completa la información sobre el consentimiento de los padres del menor en cuestión.

13

En este sentido, el actuar de la Coordinación de lo contencioso electoral, fue limitado y no totalmente exhaustivo, asimismo, dejó de cumplir con su facultad exclusiva de investigación, lo cual se aparta de la jurisprudencia 49/2013 de rubro **“FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN”**.

Por otro parte, al declararse la notoria improcedencia de la solicitud de las medidas cautelares, mediante el acuerdo de trámite realizado por la Coordinación instructora, el veinte de mayo, si bien una parte de lo analizado en dicho acuerdo es adecuada y apegado a derecho, sin embargo, este Tribunal considera que tanto la Coordinación como la Comisión de quejas y denuncias vulneraron el principio de exhaustividad, al omitir pronunciarse de manera total de las medidas de cautelares solicitadas por la denunciante.

En este sentido, es importante señalar que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General, los órganos encargados de impartir justicia

⁹ Visible a foja 274 del expediente original.

deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades deben cumplir los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones -entre ellas- las autoridades electorales jurisdiccionales¹⁰ la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia o procedimiento en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Ahora bien, como ya se dijo la denuncia tiene que ver con la *presunta vulneración a las reglas de aparición de niñas, niños y adolescentes en la utilización de su imagen para actos de campaña sin el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad*, por tanto, es un deber necesario en su caso, protegerse la identidad de la niñez involucrada en propaganda o actos de campaña electoral de las candidaturas.

14

En efecto, la Coordinación instructora dejó de analizar la procedencia o improcedencia de la siguiente medida cautelar solicitada por la denunciante:

“ ...

Por otro lado, con fundamento en el artículo 76 del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y a efecto de que cese el acto pernicioso que se está causando en detrimento de los derechos de los niños y niñas en las imágenes y videos de los candidatos denunciados, por lo que se solicita se ordene el retiro de la propaganda electoral contraria a la normatividad aplicable que se encuentra alojada en imágenes y videos ubicados en los links que se han señalado en la red social Facebook en la que aparecen diversos menores, lo anterior, a fin de que no se siga vulnerando el interés superior de los mismos.

...”¹¹

¹⁰ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

¹¹ Visible a foja 21 y 22 del expediente original.

Por tanto, la Coordinación instructora desatendió el contenido del artículo 29, en relación al 77, 79 último párrafo, 80 y 113 del Reglamento de quejas y denuncias, de ahí que sea necesario que tal autoridad proponga, en su caso, la procedencia de la medida cautelar solicitada, atendiendo la naturaleza de la infracción denunciada, ello, respecto del interés superior de las y los menores de edad que posiblemente se puedan identificar en los hechos denunciados.

Finalmente, respecto de las conclusiones del informe de fecha dos de septiembre, emitido por la Coordinación instructora, mediante el cual se señaló, entre otras, que, según el acta circunstanciada con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/073/2024, *se constata la insistencia y/o no permanencia del contenido de los links denunciados*, sin embargo, desde la óptica de este órgano jurisdiccional, contrario a ello, en el punto **DÉCIMO TERCERO** y **DÉCIMO CUARTO** de tal documental pública, se da fe por parte del funcionario electoral del contenido de tales links, por lo que es inconcuso que la Coordinación de lo contencioso electoral, concluya en los términos hechos en el informe en cuestión, de ahí que sea evidente la incongruencia en la que incurrió esta autoridad.

15

Por tanto, derivado de que, la autoridad instructora omitió realizar las investigaciones medulares sobre los hechos denunciados, con la perspectiva de la protección del interés superior de las y los menores de edad supuestamente difundidos en los hechos denunciados, así como al haberse omitido el pronunciamiento de manera completa sobre la solicitud de medidas cautelares hecha por la quejosa, lo cual resulta en una violación procedimental que pudiera afectar tanto, a las garantías de defensa consagradas en la carta magna, así como la protección de los derechos de identidad de las y los menores de edad, **por lo que es necesaria la devolución del expediente** para que se atiendan los efectos que se precisaran en el siguiente apartado.

CUARTO. Efectos. Ante tales circunstancias, este Tribunal Electoral concluye que se debe **ordenar** la remisión del expediente original, a la

Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, esto con el objeto que se cumpla con lo establecido en el presente acuerdo, para lo cual se precisa lo siguiente:

a. Se le **otorga** a la autoridad instructora, **un plazo de 10 días naturales**, los cuales serán contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, para que:

1. Se despliegue su facultad de investigación respecto de la verificación de la página donde se publicó el video denunciado (https://www.facebook.com/PartidoAccionNacionalTax/videos/1620904048686077?locale=es_LA), y en específico se de fe y/o certifique el contenido del apartado de **Transparencia de la página**, por lo que deberá **ordenar** medidas preliminares de investigación para tal efecto.
2. Se **prevengan**, con el respectivo apercibimiento, al denunciado para que remita el reverso de la Credencial para votar con fotografía del INE, del ciudadano **Edgar Figueroa Juárez** (parte de atrás de la credencial, donde se estampa la firma).
3. Asimismo, la autoridad instructora deberá **proponer** lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de medida cautelar omitida, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, en términos del artículo 29 y último párrafo del artículo 77, 79, 80 y 113 del Reglamento de quejas y denuncias.

En relación a ello, al tratarse de la supuesta difusión de menores de edad y ante la probable vulneración al interés superior de la niñez, la Comisión en cuestión, deberá **pronunciarse** sobre la procedencia o no de la siguiente solicitud de medida cautelar:

“ ...

Por otro lado, con fundamento en el artículo 76 del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y a efecto de que cese el acto pernicioso que se está causando en detrimento de los derechos de los niños y niñas en las imágenes y videos de los candidatos denunciados, por lo que

se solicita se ordene el retiro de la propaganda electoral contraria a la normatividad aplicable que se encuentra alojada en imágenes y videos ubicados en los links que se han señalado en la red social Facebook en la que aparecen diversos menores, lo anterior, a fin de que no se siga vulnerando el interés superior de los mismos.

...”

4. Así, admitido el PES se emplazará a todas las partes del presente asunto, a efectos de que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo garantizar el derecho a la defensa del denunciado y darle vista con la integridad de las pruebas, para que, alegue lo que a su derecho convenga.

b. Hecho lo establecido con antelación, la Coordinación deberá remitir las constancias atinentes a este Tribunal Electoral, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que hayan transcurrido los **diez** días naturales otorgados, para que, en su caso, a partir del día siguiente de su remisión a este órgano jurisdiccional, corra el plazo para emitir la resolución de fondo del PES en cuestión, conforme al artículo 444 de la Ley Electoral.

17

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, podrá imponerse a la autoridad instructora cualquiera de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 37, en relación con el 38, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA

ÚNICO. Remítase el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación **TEE/PES/061/2024**, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los términos y para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

